



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1° — Modifíquese el art. 9 de la Ley 14250 (T.O. 2004) el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9 – La convención colectiva podrá contener cláusulas que acuerden beneficios especiales en función de la afiliación a la asociación profesional de trabajadores que la suscribió.

Las cláusulas de la convención por las que se establezcan contribuciones a favor de la asociación de trabajadores participantes, serán válidas sólo para los afiliados.

Artículo 2° — Modifíquese el art. 9 de la Ley 23551 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9 - Las asociaciones sindicales no podrán recibir ayuda económica de empleadores, ni de organismos políticos nacionales o extranjeros.

Esta prohibición no alcanza a los aportes que los empleadores efectúen en virtud de normas legales o convencionales respecto de aquellos trabajadores afiliados a la entidad gremial respectiva durante su permanencia en la misma.

Artículo 3° — De forma.-

Marcela Campagnoli

Danya Tavela

Gerardo Milman

Graciela Ocaña

Carlos Zapata

Gabriela Lena

Alejandro Finocchiaro

Virginia Cornejo

Alfredo Schiavoni

Carolina Castets



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTO

Señor Presidente:

La Constitución Nacional consagra el principio general de la libertad de asociación en el artículo 14 que reza: “Todos los habitantes de la nación gozan de los siguientes derechos conforme las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: ...de asociarse con fines útiles” y los derechos sociales en el artículo 14 bis: “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo...”.

En este contexto la ley 14250 establece el marco regulatorio para las convenciones colectivas de trabajo y la ley 23551 el de asociaciones sindicales, leyes ambas en las cuales venimos a proponer sendas reformas teniendo en cuenta el derecho del trabajador a prescindir del paraguas protectorio gremial.

En efecto, el trabajador tiene derecho a afiliarse, no afiliarse o desafiliarse, tal como reza el art. 4 inc. b) de la ley 23551, y es por ello que se vienen produciendo una serie de incongruencias que violentan la supremacía constitucional y que pretendemos con estas modificaciones, sortear.

En la actualidad cuando el trabajador no se afilia o se desafilia, los sindicatos han encontrado un ardid por el cual el trabajador que no quiere mantener su afiliación gremial, debe igual aportar una cuota “solidaria” que en muchos casos termina siendo similar a la que se les retiene a los afiliados. Y esto aún cuando jurisprudencialmente se han establecido algunas pautas o requisitos a cumplir para que aquella cuota “solidaria” no sea considerada inconstitucional o abusiva, ya que entienden que los aportes solidarios acordados en un convenio colectivo de trabajo para los no afiliados es un lógico aporte de quienes han sido



H. Cámara de Diputados de la Nación

beneficiados por mejoras laborales como puede ser el resultado de la paritaria. Esos requisitos son:

- 1) que el aporte tenga un objeto determinado -no vaya a recursos del sindicato de manera indefinida-;
- 2) tenga un monto razonable;
- 3) que no sean iguales al importe de la cuota de afiliación;
- 4) que tenga una limitación en el tiempo; y
- 5) que no sea de carácter permanente o de trato sucesivo o continuado.

En la práctica muchas veces esto no se cumple y el trabajador se ve compelido a abonar una cuota mensual similar a la que abona el afiliado, sobretodo si se tiene en cuenta que en muchos casos el acuerdo ha establecido un porcentaje de la remuneración durante la vigencia del convenio y como los convenios tienen una vigencia anual, el trabajador solidario termina pagando su cuota de manera regular durante todo el año.

Esto subvierte, como ya dijimos, el principio de libertad sindical consagrada en el artículo 4 de la Ley 23.551 de asociaciones sindicales, en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) nº 87 del año 1948, de libertad sindical y protección del derecho de sindicación, al incluir de manera indirecta pero compulsiva al trabajador desafiado en una afiliación solapada¹.

Es por ello que modificamos el art. 9 de la 14250 (T.O. 2004) limitando las contribuciones a favor de la asociación de trabajadores que se establezcan en los convenios, **sólo para los afiliados**.

En cuanto a la modificación del art. 9 de la ley 23551, lo que pretendemos es que las contribuciones patronales sean limitadas al número de trabajadores que efectivamente estén afiliados al sindicato, puesto que como en el caso del artículo anterior, los empleadores muchas veces deben pagar esa contribución por todos los empleados, aun cuando no se hayan afiliado o incluso se hayan desafiado. Esto implica un aumento en los costos laborales no salariales que atentan contra la posibilidad de la generación de empleos y nuevas contrataciones.

Lamentablemente no podemos soslayar que esos costos laborales son para los empleadores, grandes dificultades que deben enfrentar y que como lógica consecuencia redundan en una menor contratación de mano de obra ó directamente en la contratación de trabajadores no registrados o “en negro” con el



H. Cámara de Diputados de la Nación

consiguiente perjuicio para el empleado que no goza de los beneficios de la seguridad social.

En teoría el destino de estos fondos debe ser específico y no pueden usarse para financiar gastos corrientes sindicales pero como el control lo ejerce la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales muchas veces ese destino es vulnerado y la contribución se desvía sin beneficio plausible para los trabajadores.

Es por ello que proponemos la modificación del artículo 9 de la ley 23551 como ya se dijo, lo que permitiría mínimamente una expansión de la demanda de mano de obra para pequeñas y medianas empresas que son las más afectadas por las cargas de seguridad social y contribuciones patronales.

El presente proyecto de Ley fue publicado en el Portal de Leyes Abiertas de la HCDN y tuvo además de 7 comentarios, algunos con buenas propuestas para trabajar en nuevos proyectos, el apoyo de 20 personas.

Por las razones expuestas, solicitamos el acompañamiento de nuestros pares y la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Marcela Campagnoli

Danya Tavela

Gerardo Milman

Graciela Ocaña

Carlos Zapata

Gabriela Lena

Alejandro Finocchiaro

Virginia Cornejo

Alfredo Schiavoni

Carolina Castets

ⁱ CNTrab., sala IX, 31/10/2014, "Sindicato Obreros Ladrilleros a Máquina c. Later Cer SA s/cobro de aportes", DT 2015 (febrero), 356, AR/JUR/66320/2014: que el art. 53 del CCT 168/1975 sea el único artículo del convenio que establece una retención sobre la remuneración mensual de los trabajadores lleva a concluir que la voluntad de las partes colectivas fue fijar la contribución a aportar por los afiliados al sindicato, pues lo contrario implicaría admitir que se impuso una retención por igual tanto a trabajadores afiliados como a no afiliados, en claro desmedro al derecho a la libertad sindical ensu faceta negativa, por constituir un supuesto de "afiliación compulsiva".